

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrada sustanciadora Dra. ADRIANA AYALA PULGARÍN

Despacho

Referencia: Acción de protección al consumidor de **ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS, MAURICIO AGUDELO CEBALLOS, CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, CAROLINA GAVIRIA JIMENEZ RICAURTE, DIEGO ORTIZ ROLDÁN, ERICA MILENA GRACIANO, FREDY ALONSO CUARTAS GÓMEZ, MARILUZ SERNA MEDINA, GLADYS ELENA VARÓN GARCÍA, LILIANA MERCEDES CIFUENTES BOLIVAR, MONICA MARÍA VÁSQUEZ GUTIERREZ, NATALIA CARVAJAL MORALES, PAULA MARCELA MEDINA TABARES, SANTIAGO HERNÁN OSPINA SALAZAR** contra **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI OBRAS DE ANDALUCÍA administrado y con vocería del CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

Radicación: **11001-31-99 – 003 – 2023 -03979-02**

Asunto: **Incidente de nulidad.**

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.991, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, de conformidad con el poder otorgado y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el certificado de situación actual expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntan al presente escrito, escrito estando dentro del término oportuno, con toda atención me dirijo a Usted con el fin de interponer un incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación de la providencia del 24 de febrero de 2025, inclusive, toda vez que, como se expondrá más adelante, existe una indebida notificación de dicha providencia enmarcada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso (“C.G.P.”) en la medida en que el estado por medio del cual se pretendió notificar el auto no cumple las exigencias del artículo 295 del C.G.P.

La nulidad invocada desemboca en una evidente pretermisión de la instancia para mi prohilada, incurriendo en otras causales de nulidad, como las señaladas en los numerales 2°, 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P. y por supuesto la nulidad de rango constitucional, por lo que las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha en que debió notificarse la providencia del 24 de febrero de 2025 conlleva a una flagrante vulneración a los derechos al debido proceso, de contradicción, de defensa y de acceso a la administración de justicia de mi representada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

La legitimidad de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** para alegar la nulidad por el presente escrito se estructura en la ausencia de notificación en debida forma de la

providencia del 24 de febrero de 2025, y la omisión de oportunidad para solicitar pruebas en esta instancia y si bien es cierto, la sustentación de la apelación contra la sentencia se hizo de manera anticipada al momento de presentar los reparos, ante la indebida notificación del auto del 24 de febrero de 2025, no se le permite a mi representada en profundizar en la mencionada sustentación.

En efecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado sobre la legitimidad para incoar la nulidad lo siguiente:

*“Del texto de las anteriores disposiciones se deduce lo siguiente: **Por regla general, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo** y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales. **La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular.**” (Énfasis agregado)*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², señaló que la legitimidad se encuentra ligada al menoscabo de quién la alega:

“La protección se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega. De ahí que la disposición antes citada, en su inciso 2º, prevé que quien la invoca “deberá expresar su interés para proponerla”, porque nada se sacaría con existir el vicio, si éste no es pernicioso para el que la solicita.” (Énfasis agregado)

Así, refulge sin lugar a duda que **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** como demandada se encuentra legitimada, y, además, tiene interés en pretender la declaratoria de nulidad de la actuación surtida con posterioridad al 24 de febrero de 2025, puesto que no ha sido notificada en legal forma de dicha providencia en los términos prescritos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ni en los términos del Código General del Proceso.

II. LA OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD INVOCADA

El inciso 1º del artículo 134 del Código General del Proceso establece que “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la nulidad que se invoca en este escrito derivó de la ausencia de notificación de la providencia del 24 de febrero de 2025,

¹ Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T-125/10 del 23 de febrero 2010.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018.

y no se ha saneado de manera alguna esa irregularidad, se concluye entonces que la presente nulidad se invoca en forma oportuna.

III. PETICIÓN

A la Honorable Magistrada, de manera respetuosa, le solicito decretar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia de fecha del 24 de febrero de 2025, por configurarse la causal de que tratan los incisos 2° y 6° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y la nulidad por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

Consecuentemente, le solicito respetuosamente ordenar a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la providencia de fecha del 24 de febrero de 2025 atendiendo lo prescrito en el artículo 295 del C.G.P. y la jurisprudencia.

Constituye el sustento de esta petición los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS

Los argumentos del presente incidente de nulidad son simples pero contundentes, cuya finalidad no es otra que se efectúe la notificación de la providencia de fecha del 24 de febrero de 2025 y se declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al del 25 de febrero de 2025.

A. La indebida “notificación por estado” de la providencia del 24 de febrero de 2025 efectuada a través del portal de la Rama Judicial no cumple con las exigencias previstas en el artículo 295 del C.G.P. y trasgredió el derecho al debido proceso de Bancolombia.

1. El día del 24 de febrero de 2025 se emitió providencia mediante la cual, al parecer, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Para intentar su notificación, el 25 de febrero de 2025 se publicó en el micrositio del Tribunal el Estado No. E-032, en ocho (8) hojas (46 procesos) mediante el cual se intentó notificar la providencia referida en el numeral anterior. En la hoja número 1, se indicó lo siguiente:

NÚMERO DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE EMISIÓN	SECRETARIO	CONTENIDO
11001310300720190073001	Verbal	JOSE ASUNCION GARZON GOMEZ	EDILSA GACONA AYALA	24/02/2025	ADRIANA AYALA PULGARIN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2024 POR EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/
11001319900320280397902	Verbal	ANDRES MAURICIO AGUDELO CEBALLOS	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.	24/02/2025	ADRIANA AYALA PULGARIN	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES Y LA DEMANDADA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2024 POR LA DISCRETIVIDAD FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/
11001310300720190031602	Verbal	JESUS REINEL OSORIO ORISALES	ALEXANDER GUTIERREZ CHAMORRO	24/02/2025	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	SE ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JURIDICO DEL SECRETARIO, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL 27 DE ENERO DE 2025 (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/
11001310300920100040104	Ordnatio	JAIMÉ ORLANDO FINO RUSSI	ALEX YOLANDA FINO RUSSI Y OTRO	24/02/2025	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO, EL 6 DE DICIEMBRE DE 2024 EN AUDIENCIA POR EL JESUS CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. // SIN CONDENA EN COSTAS. // OPORTUNAMENTE DEVUELVA EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/
11001310301320220022802	Verbal	INTRAENERGY SOLUTIONS LTD	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A	24/02/2025	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CREDITOS Y FINANZAS S.A.S. ACTUANDO POR CONDUCTO DE APODERADO, CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024 PROFERIDO POR EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. // OPORTUNAMENTE DEVUELVA EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/
11001319900220230016001	Verbal	GIOVANNI SIMONCINI	LAUCAM MARITIMA SAS Y OTROS	24/02/2025	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	SE INFORMA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA EN TURBO PARA EL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SIN QUE A LA FECHA HUBIERE FENECIDO EL TERMINO MAXIMO DE UN AÑO SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2024 (LAVN) VER LINK: https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/

3. Nuestro legislador patrio estableció en el artículo 295 del C.G.P. unas exigencias que **deberán** atenderse expresa y estrictamente para surtir la notificación por estado, es decir, no son facultativas sino de obligatorio cumplimiento al señalar “(...) y en él **deberá** constar: (...)”. Veamos la norma en cita:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. **Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.**
 3. La fecha de la providencia.
 4. La fecha del estado y la firma del secretario. (...)” (énfasis agregado)
4. Al verificar el estado No. No. E-032 del 25 de febrero de 2025 se puede constatar que NO se cumplió con el imperativo legal previsto en el artículo 295 parcialmente transcrito.
- 4.1. La parte demandante de este proceso se compone por:

- ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS,
- MAURICIO AGUDELO CEBALLOS,
- CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ GUTIERREZ,
- CAROLINA GAVIRIA JIMENEZ RICAURTE,

- DIEGO ORTIZ ROLDÁN,
- ERICA MILENA GRACIANO,
- FREDY ALONSO CUARTAS GÓMEZ,
- MARILUZ SERNA MEDINA,
- GLADYS ELENA VARÓN GARCÍA,
- LILIANA MERCEDES CIFUENTES BOLIVAR,
- MONICA MARÍA VÁSQUEZ GUTIERREZ,
- NATALIA CARVAJAL MORALES,
- PAULA MARCELA MEDINA TABARES,
- SANTIAGO HERNÁN OSPINA SALAZAR

4.2. La parte demandada de este proceso se compone por:

- CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y
- PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAI OBRAS DE ANDALUCÍA administrado y con vocería de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

4.3. Adicionalmente, dentro del trámite procesal surtido en la primera instancia, se vincularon las siguientes sociedades en calidad de llamadas en garantía:

- OBRASDÉ S.A.S.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

4.4. Así se indicó en la sentencia de primera instancia:

SENTENCIA

Los señores Andrés Mauricio Agudelo Ceballos, Mauricio Agudelo Ceballos, Carlos Eduardo Vásquez Gutiérrez, Carolina Gaviria Jiménez, Diego Ortiz Roldan, Erica Milena Graciano, Fredy Alonso Cuartas Gómez y Mariluz Serna Medina, Gladys Elena Varón Garcia, Liliana Mercedes Cifuentes Bolivar, Mónica María Vásquez Gutiérrez, Natalia Carvajal Morales, Paula Marcela Medina Tabares y Santiago Hernán Ospina Salazar, por medio de apoderado judicial, demandaron a la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y Patrimonio Autónomo Fideicomiso FAI OBRAS DE ANDALUCIA administrado y con vocería de Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

(...)

A su turno y por parte del fideicomiso se llamó en garantía a la fideicomitente, la sociedad Obrasdé S.A.S. en Liquidación Judicial con ocasión a la cláusula de indemnidad del contrato de fiducia (trigésimo quinta), quien allegó escritos de contestación de la demanda y del llamamiento.

Igualmente, por la sociedad fiduciaria se llamaron a las aseguradoras Equidad Seguros S.A. y la Previsora Compañía de Seguros S.A., la primera con fundamento en las pólizas de seguro Nos.AA054425 y AA054425 respecto del amparo de responsabilidad civil profesional; y en cuanto a la segunda con ocasión a las póliza de seguro Nos. 1001231 y 1002143 respecto de los riesgos contenidos en el capítulo de responsabilidad civil profesional.

4.5. No obstante, la secretaría del H. tribunal en el estado E-032 del 25 de febrero de 2025 optó por incluir en las casillas de “*Demandante*” y de “*Demandado*” en el estado, **única y exclusivamente** a uno de los demandantes y a una de las demandadas y **NO adicionó la expresión “y otros”**. Tampoco incluyó a las llamadas en garantía, veamos:

5. En tal sentido, refulge con claridad que no se cumplió con el cometido de hacerse saber a las partes la emisión y contenido del auto de 24 de febrero de 2025, tal y como se indica en el artículo 289 del C.G.P. *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este código.**”* (énfasis agregado).
6. Y es un hecho incontrovertible que para Credicorp se trató de la primera decisión que le fuera notificada por estado, en trámite de apelación, por lo que la identificación de las partes, tanto en los demandantes, como en la parte demandada, en el estado debía efectuarse con su nombre y **añadiendo la expresión “y otros”**.
7. Entonces, la notificación de la providencia del 24 de febrero de 2025, se efectuó de forma irregular por la Secretaría del Juzgado, ya que el estado se emitió sin el lleno de los requisitos exigidos por nuestro legislador patrio para garantizar el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de mí representada.
8. Téngase en cuenta que el artículo 9º de la ley 2213 de 2022 no modificó ni muchos menos eliminó los requisitos expresamente señalados en el artículo 295 del C. G. del P. en tratándose de notificaciones por estado.
9. Tal exigencia de la notificación en debida forma ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia³ como Juez constitucional, al señalar:

*“En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, **con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales”**.*

*Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un “carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) **el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 20 de mayo de 2020, radicación; 52001-22-13-000-2020-00023-01

mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción” (C.C. T-286 de 2018), porque la “publicidad de las decisiones judiciales” juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el “debido proceso”, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso.

En ese orden, tratándose de “estados electrónicos” **es apropiado que la “publicación” contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem**, la “información” trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

(...)

Sobre el punto, se ha esgrimido que ***“las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”*** (STC14157-2017).”

10. Ha de tenerse en cuenta que la omisión de la expresión “y otros” ha sido fundamento para declarar la nulidad que ahora se alega, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado así:

“En el presente caso, la notificación por estado del 14 de marzo de 2003, omitió el término “y otros” en la columna de la parte actora y como el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil así lo ordena cuando hay varias personas que integran una parte (“basta la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros”) procede la nulidad al no notificarse en legal forma e conformidad con el inciso 2° del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y así se ordenará”.⁴ (Agrego subraya)

11. Resulta inexcusable la omisión en el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 295 del C.G.P. por parte de la Secretaría del Despacho, al tratarse

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M. P. Juan Angel Palacio Hincapié. Auto del 6 de Junio de 2003, Expediente No. 700012331000200100010 01Proceso de Guinness U.D.V. Colombia S.A. y Otros contra el Departamento de Sucre

de una forma prevista por nuestro legislador patrio⁵ para surtir la notificación de las partes en debida forma, tal como lo ha decantado la jurisprudencia⁶:

*"Sin embargo se advierte que en el estado electrónico No. 014 de 2014, en la casilla correspondiente a la parte demandada solo se mencionó al DAS y no se incluyó a la totalidad de las partes demandadas, **ni tampoco se hizo como lo dispone el C.G.P., es decir; citar al primer demandado y añadir la palabra y otros.***

El error de la Secretaría no es inocuo; por el contrario, tiene importantes consecuencias, pues si por cuenta del mismo un sujeto procesal no se entera oportunamente de la decisión notificada, esta no debe producir efectos y la actuación posterior se vicia de nulidad.

*Aunque podría pensarse que las partes tienen la carga de consultar los estados fijados electrónicamente y por ello podría atribuirse a falta de diligencia la lectura detallada de todas sus partes y no únicamente la referida a los nombres de las partes; **lo cierto es que la administración de justicia está obligada a respetar las formas de los estados prevista en la ley y quienes consultan dichas actuaciones pueden iniciar su revisión mediante la búsqueda del nombre de las partes;** y en el caso en estudio no solo se incurrió en error en la parte demandada, sino incluso en la parte demandante pues, en vez de anotar el nombre de EMILIO PIMIENTA ARANGUREN y OTROS, como se venía anotando en todos los estados anteriores, se anotó ANA PAULINA RAMÍREZ CONDE, **sin la anotación Y OTROS.**" (énfasis agregado)*

12. El inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 133. Causales de Nulidad.

(...)

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***" (énfasis agregado).

13. Así entonces, resulta inexorable concluir que la notificación echada de menos configuró la causal 8° del artículo 133 ibidem, por lo que resulta procedente la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 25 de febrero de 2025, inclusive, por ausencia de notificación en debida forma de la providencia de fecha 24 de febrero de 2025, y de manera subsiguiente, se

⁵ El artículo 7° del C.G.P. ordena que "(...) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley (...)", y el artículo 13 de la misma codificación dispone que "(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (...)".

⁶ Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Edgar Alexi Vasquez Contreras, Proceso ejecutivo rad. 47001233300320150026801.

deberá surtir la notificación omitida en debida forma atendiendo lo prescrito en el artículo 295 del C.G.P.

14. La ausencia de notificación en debida forma de la providencia del 24 de febrero de 2025 deriva en la pretermisión íntegra de la instancia frente a CREDICORP (numerales 2°, 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P.)

B. La nulidad por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

15. La nulidad constitucional está dada en el presente asunto por la ausencia de notificación de la providencia del 24 de febrero de 2025, lo que genera una trasgresión al Derecho de Defensa y al debido proceso de mi representada.
16. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Énfasis agregado).

17. Como bien se ha mencionado, la ausencia de notificación de la providencia del 24 de febrero de 2025 a mi prohijada genera indefectiblemente la nulidad de las actuaciones posteriores, y, por ende, deberá efectuarse la notificación tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

V. PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES

- 1.1. Las actuaciones surtidas dentro del presente trámite obrantes en el expediente digital

Con mi acostumbrado respeto,

VI. NOTIFICACIONES

El representante legal de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. recibe notificaciones en la calle 34 n.º 6-65 de la ciudad de Bogotá, y en los correos electrónicos notificacionesjuridica@credicorpcapital.com y amhincapie@credicorpcapital.com.

El suscrito apoderado[a] recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706 de la ciudad de Bogotá, teléfono 6013257300, en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos Daniel.posse@phrlegal.com, pablo.sierra@phrlegal.com, pedro.alvarez@phrlegal.com, y nicolas.grudnik@phrlegal.com.

Para los efectos previstos en los incisos 3 y 4 del art. 122 del C.G.P., en concordancia con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, dichas direcciones electrónicas deberán tenerse como aquellas inscritas y como los canales digitales elegidos desde donde se originarán todas las actuaciones y se remitirán los memoriales o demás documentos de la parte que represento.

En ese sentido, los memoriales suscritos por este apoderado y demás documentos remitidos por correo electrónico para ser incorporados al expediente serán enviados desde cualquiera de las direcciones antes anotadas.

VII. ANEXOS

1. Poder con que actúo y que expresamente acepto.
2. Certificado de existencia y representación legal de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de situación actual de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.



DANIEL POSSE VELÁSQUEZ
C. C. No. 79.155.991 de Bogotá
T. P. No. 42.259 del C. S. de la J.
daniel.posse@phrlegal.com